



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0198

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA, en favor de VIVIANA GIL BARRAGÁN en representación de sus menores hijos, contra JAVIER DARÍO ARÉVALO BARRAGÁN, por las siguientes sumas de dinero:

A. A FAVOR DE LOS MENORES CON INICIALES S. A. G y D. A. G.

PRIMERO. Por la suma de \$2.118.416, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias adeudadas en el año 2018, discriminadas así.

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO PENDIENTE
2018	5 de junio	\$ 365.488,00		<u>\$ 365.488,00</u>
	5 de julio	\$ 365.488,00		<u>\$ 365.488,00</u>
	5 de agosto	\$ 365.488,00		<u>\$ 365.488,00</u>
	5 de septiembre	\$ 365.488,00	\$ 150.000,00	<u>\$ 215.488,00</u>
	5 de octubre	\$ 365.488,00	\$ 160.000,00	<u>\$ 205.488,00</u>
	5 de noviembre	\$ 365.488,00		<u>\$ 365.488,00</u>
	5 de diciembre	\$ 365.488,00	\$ 130.000,00	<u>\$ 235.488,00</u>
	TOTAL	\$ 2.558.416,00	\$ 440.000,00	<u>\$ 2.118.416,00</u>

SEGUNDO. Por la suma de \$2.339.770, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias adeudadas en el año 2019, discriminadas así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO PENDIENTE
2019	5 de enero	\$ 377.110,00		<u>\$ 377.110,00</u>
	5 de febrero	\$ 377.110,00	130.000,00	<u>\$ 247.110,00</u>
	5 de marzo	\$ 377.110,00	130.000,00	<u>\$ 247.110,00</u>

	5 de abril	\$ 377.110,00		\$ 377.110,00
	5 de mayo	\$ 377.110,00	350.000,00	\$ 27.110,00
	5 de junio	\$ 377.110,00	150.000,00	\$ 227.110,00
	5 de julio	\$ 377.110,00	150.000,00	\$ 227.110,00
	5 de agosto	\$ 377.110,00		\$ 377.110,00
	5 de septiembre	\$ 377.110,00		\$ 377.110,00
	5 de octubre	\$ 377.110,00		\$ 377.110,00
	5 de noviembre	\$ 377.110,00		\$ 377.110,00
	5 de diciembre	\$ 377.110,00		\$ 377.110,00
	TOTAL	\$ 2.639.770,00		\$ 2.339.770,00

TERCERO. Por la suma de \$2.740.080, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias adeudadas en el año 2020, discriminadas así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO PENDIENTE
2020	5 de enero	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de febrero	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de marzo	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de abril	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de mayo	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de junio	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de julio	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de agosto	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de septiembre	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de octubre	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de noviembre	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	5 de diciembre	\$ 391.440,00		\$ 391.440,00
	TOTAL	\$ 2.740.080,00		\$ 2.740.080,00

CUARTO. Por la suma de \$1.590.968, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias adeudadas en el año 2021, discriminadas así:

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

2021	5 de enero	\$ 397.742,00		\$ 397.742,00
	5 de febrero	\$ 397.742,00		\$ 397.742,00
	5 de marzo	\$ 397.742,00		\$ 397.742,00
	5 de abril	\$ 397.742,00		\$ 397.742,00
	TOTAL	\$ 1.590.968,00		\$ 1.590.968,00

B. A FAVOR DEL MENOR DE INICIALES I. A. G.

QUINTO. Por la suma de \$2.275.000, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias adeudadas en el año 2019, a favor del menor I. A. G, discriminadas así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO PENDIENTE
2019	5 de mayo	\$ 325.000,00		\$ 325.000,00
	5 de junio	\$ 325.000,00		\$ 325.000,00
	5 de julio	\$ 325.000,00		\$ 325.000,00
	5 de agosto	\$ 325.000,00		\$ 325.000,00
	5 de septiembre	\$ 325.000,00		\$ 325.000,00
	5 de octubre	\$ 325.000,00		\$ 325.000,00
	5 de noviembre	\$ 325.000,00		\$ 325.000,00
	5 de diciembre	\$ 325.000,00		\$ 325.000,00
	TOTAL	\$ 2.275.000,00		\$ 2.275.000,00

SEXTO. Por la suma de \$2.361.450, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias adeudadas en el año 2.020 a favor del menor I. A. G., discriminadas así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO PENDIENTE
2020	5 de enero	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de febrero	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de marzo	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de abril	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de mayo	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de junio	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de julio	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de agosto	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de septiembre	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de octubre	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de noviembre	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>
	5 de diciembre	\$ 337.350,00		<u>\$ 337.350,00</u>

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SÉPTIMO. Por la suma de \$1.371.124, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias adeudadas en el año 2.021 a favor del menor I. A. G., discriminadas así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO PENDIENTE
2021	5 de enero	\$ 342.781,00		\$ 342.781,00
	5 de febrero	\$ 342.781,00		\$ 342.781,00
	5 de marzo	\$ 342.781,00		\$ 342.781,00
	5 de abril	\$ 342.781,00		\$ 342.781,00
	TOTAL		\$ 1.371.124,00	

OCTAVO. Por la suma de \$500.000, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas de vestuario adeudadas del año 2.019, a favor del menor I. A. G., discriminados así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO PENDIENTE
2019	5 de agosto	\$ 250.000,00		<u>\$ 250.000,00</u>
	5 de diciembre	\$ 250.000,00		<u>\$ 250.000,00</u>
	TOTAL		\$ 500.000,00	\$ 500.000,00

NOVENO. Por la suma de \$778.500, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas de vestuario adeudadas en el año 2.020, a favor del menor I. A. G., discriminadas así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO PENDIENTE
2020	5 de marzo	\$ 259.500,00		<u>\$ 259.500,00</u>
	5 de junio	\$ 259.500,00		<u>\$ 259.500,00</u>
	5 de diciembre	\$ 259.500,00		<u>\$ 259.500,00</u>
	TOTAL		\$ 778.500,00	\$ 778.500,00

C. A FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES D. A. G.

DECIMO. Por la suma de \$5.814.000, por concepto al no pago de gastos de estudios adeudados en el año 2.018, a favor de la menor D. A. G., discriminados así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2018	5 de junio	<u>\$ 822.000,00</u>	Matricula semestral
	5 de junio	<u>\$ 3.312.000,00</u>	Pensión semestral
	5 de junio	<u>\$ 1.080.000,00</u>	Onces colegio
	5 de junio	<u>\$ 600.000,00</u>	Transporte semestral
	TOTAL	<u>\$ 5.814.000,00</u>	

UNDÉCIMA. Por la suma de \$8.612.000, por concepto al no pago de gastos de estudios adeudados en el año 2.019, a favor de la menor D. A. G., discriminados así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2019	5 de febrero	<u>\$ 897.000,00</u>	Matricula semestral
	5 de febrero	<u>\$ 5.690.000,00</u>	Pensión semestral
	5 de febrero	<u>\$ 1.900.000,00</u>	Onces colegio
	5 de febrero	<u>\$ 125.000,00</u>	Clausura colegio
	TOTAL	<u>\$ 8.612.000,00</u>	

DÉCIMA SEGUNDA. Por la suma de \$2.586.125, por concepto al no pago de gastos de estudios adeudados en el año 2.019, a favor de la menor D. A. G., discriminados así:

Por la suma de \$2.586.125, por concepto al no pago de gastos de estudios adeudados en el año 2.019, a favor de la menor D. A. G., discriminados así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2020	5 de febrero	<u>\$ 977.000,00</u>	Matricula semestral
	5 de febrero	<u>\$ 1.209.125,00</u>	Pensión semestral
	5 de febrero	<u>\$ 400.000,00</u>	Onces colegio
	TOTAL	<u>\$ 2.586.125,00</u>	

D. A FAVOR DEL MENOR DE INICIALES S. A. G.

DÉCIMA TERCERA. Por la suma de \$5.077.000, por concepto al no pago de gastos de estudios adeudados en el año 2.018, a favor de la menor S. A. G., discriminados así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2018	30 de noviembre	<u>\$ 1.357.000,00</u>	Matricula semestral
	30 de noviembre	<u>\$ 2.040.000,00</u>	Pensión semestral
	30 de noviembre	<u>\$ 1.080.000,00</u>	Onces colegio
	30 de noviembre	<u>\$ 600.000,00</u>	Ruta colegio
	TOTAL	<u>\$ 5.077.000,00</u>	

DÉCIMA CUARTA. Por la suma de \$6.959.000, por concepto al no pago de gastos de estudios adeudados en el año 2.019, a favor de la menor S. A. G., discriminados así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2019	30 de noviembre	<u>\$ 1.449.000,00</u>	Matricula semestral
	30 de noviembre	<u>\$ 3.510.000,00</u>	Pensión semestral
	30 de noviembre	<u>\$ 1.900.000,00</u>	Onces colegio
	30 de noviembre	<u>\$ 100.000,00</u>	Clausura
	TOTAL	<u>\$ 6.959.000,00</u>	

DÉCIMA QUINTA. Por la suma de \$2.709.375, por concepto al no pago de gastos de estudios adeudados en el año 2020, a favor de la menor S. A. G, discriminados así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2020	28 de febrero	<u>\$ 1.563.500,00</u>	Matricula semestral
	28 de febrero	<u>\$ 745.875,00</u>	Pensión semestral
	28 de febrero	<u>\$ 400.000,00</u>	Onces colegio
	TOTAL	<u>\$ 2.709.375,00</u>	

E. A FAVOR DEL MENOR I. A. G.

DÉCIMA SEXTA. Por la suma de \$1.050.000, por concepto al no pago de gastos de estudios adeudados en el año 2020, a favor del menor I. A. G, discriminados así:

AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2020	28 de febrero	<u>\$ 350.000,00</u>	Matricula semestral
	28 de febrero	<u>\$ 500.000,00</u>	Pensión semestral
	28 de febrero	<u>\$ 200.000,00</u>	Onces colegio
	TOTAL	<u>\$ 1.050.000,00</u>	

F. A FAVOR DE LOS MENORES DE INICIALES D. A. G, S. A. G y I. A. G.

DÉCIMA SÉPTIMA. Por la suma de \$975.709, por concepto al no pago de gastos de medicina prepagada, adeudados en el año 2018, discriminados así:

ANO	Mes pago	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CORRESPONDIENTE	CONCEPTO
2018	<u>Junio</u>	2 de mayo	<u>\$ 139.387,00</u>	cuota medicina

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6			
			prepagada
<u>Julio</u>	16 de agosto	<u>\$ 139.387,00</u>	cuota medicina prepagada
<u>Agosto</u>	16 de agosto	<u>\$ 139.387,00</u>	cuota medicina prepagada
<u>Septiembre</u>	16 de agosto	<u>\$ 139.387,00</u>	cuota medicina prepagada
<u>Octubre</u>	16 de noviembre	<u>\$ 139.387,00</u>	cuota medicina prepagada
<u>Noviembre</u>	16 de noviembre	<u>\$ 139.387,00</u>	cuota medicina prepagada
<u>Diciembre</u>	16 de noviembre	<u>\$ 139.387,00</u>	cuota medicina prepagada
	Total	<u>\$ 975.709,00</u>	

DÉCIMA OCTAVA. Por la suma de \$1.564.604, por concepto al no pago de gastos de medicina prepagada, adeudados en el año 2019, discriminados así:

AÑO	MES CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CORRESPONDIENTE	CONCEPTO
2019	<u>Abril</u>	5 de junio	<u>\$ 200.182,00</u>	cuota medicina prepagada
	<u>Mayo</u>	5 de junio	<u>\$ 200.182,00</u>	cuota medicina prepagada
	<u>Junio</u>	5 de junio	<u>\$ 166.320,00</u>	cuota medicina prepagada
	<u>Julio</u>	8 de julio	<u>\$ 166.320,00</u>	cuota medicina prepagada
	<u>Agosto</u>	2 de agosto	<u>\$ 166.320,00</u>	cuota medicina prepagada
	<u>Septiembre</u>	1 de octubre	<u>\$ 166.320,00</u>	cuota medicina prepagada
	<u>Octubre</u>	2 de octubre	<u>\$ 166.320,00</u>	cuota medicina prepagada
	<u>Noviembre</u>	25 de noviembre	<u>\$ 166.320,00</u>	cuota medicina prepagada
	<u>Diciembre</u>	9 de diciembre	<u>\$ 166.320,00</u>	cuota medicina prepagada
		Total	<u>\$ 1.564.604,00</u>	

DÉCIMA NOVENA. Por la suma de \$1.907.430, por concepto al no pago de gastos de medicina prepagada, adeudados en el año 2020, discriminados así:

2020	Enero	10 de enero	\$ 166.320,00	prepagada
	Febrero	12 de febrero	\$ 166.320,00	cuota medicina prepagada
	Marzo	9 de marzo	\$ 166.320,00	cuota medicina prepagada
	Abril	11 de abril	\$ 166.320,00	cuota medicina prepagada
	Mayo	15 de julio	\$177.450,00	cuota medicina prepagada
	Junio	15 de julio	\$177.450,00	cuota medicina prepagada
	Julio	17 de septiembre	\$177.450,00	cuota medicina prepagada
	Agosto	17 de septiembre	\$177.450,00	cuota medicina prepagada
	Septiembre	04 de noviembre	\$177.450,00	cuota medicina prepagada
	Octubre	04 de noviembre	\$177.450,00	cuota medicina prepagada
	Noviembre	28 de diciembre	\$177.450,00	cuota medicina prepagada
		Total		\$1.907.430

VIGÉSIMA. Por la suma de \$740.880, por concepto al no pago de gastos de medicina prepagada adeudados, en el año 2021, discriminados así:

AÑO	MES CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2021	Enero	03 de febrero	\$ 185.220,00	cuota medicina prepagada
	Febrero	03 de febrero	\$ 185.220,00	cuota medicina prepagada
	Marzo	08 de abril	\$ 185.220,00	cuota medicina prepagada
	Abril	08 de abril	\$ 185.220,00	cuota medicina prepagada
		Total		\$ 740.880

G. A FAVOR DE LOS MENORES DE INICIALES D. A. G. y S. A. G.

VIGÉSIMA PRIMERA. Por la suma de \$1.250.000, por concepto al no pago de gastos extracurriculares, curso de tenis correspondiente al año 2019, discriminados así:

ACTIVIDAD EXTRACURRICULAR				
AÑO	MES CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2019	Junio	1 de junio	\$ 250.000,00	Curso de tenis
	Julio	1 de julio	\$ 250.000,00	Curso de tenis
	Agosto	1 de agosto	\$ 250.000,00	Curso de tenis
	Septiembre	1 de septiembre	\$ 250.000,00	Curso de tenis
	Octubre	1 de octubre	\$ 250.000,00	Curso de tenis
	Total		\$ 1.250.000,00	

VIGÉSIMA SEGUNDA. Por la suma de \$935.000, por concepto al no pago de gastos extracurriculares, curso de tenis correspondiente al año 2020, discriminado así:

ACTIVIDAD EXTRACURRICULAR				
AÑO	MES CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2020	<u>Enero</u>	1 de enero	\$ 190.000,00	Curso de tenis
	<u>Febrero</u>	1 de febrero	\$ 190.000,00	Curso de tenis

	<u>Marzo</u>	1 de marzo	\$ 190.000,00	Curso de tenis
	<u>Abril</u>	1 de abril	\$ 190.000,00	Curso de tenis
	<u>Febrero</u>	1 de febrero	\$ 175.000,00	Curso de tenis
		Total	\$ 935.000,00	

H. A FAVOR DEL MENOR DE INICIALES I. A. G.

VIGÉSIMA TERCERA. Por la suma de \$787.500, por concepto al no pago de gastos adeudados de la cuidadora o *baby-sitters* correspondiente al año 2018, discriminados así:

CUIDADORA BABY SISTER				
AÑO	MES CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2018	<u>Junio</u>	1 de junio	\$ 157.500,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Julio</u>	1 de julio	\$ 157.500,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Agosto</u>	1 de agosto	\$ 157.500,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Septiembre</u>	1 de septiembre	\$ 157.500,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Octubre</u>	1 de octubre	\$ 157.500,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Noviembre</u>	1 de noviembre	\$ 157.500,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Diciembre</u>	1 de diciembre	\$ 157.500,00	cuidadora/ baby sister
		Total	\$ 787.500,00	

VIGÉSIMA CUARTA. Por la suma de \$821.000, por concepto al no pago de gastos adeudados de la cuidadora o *baby-sitters* correspondiente al año 2019, discriminados así:

CUIDADORA BABY SISTER				
AÑO	MES CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2019	<u>Enero</u>	1 de enero	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Febrero</u>	1 de febrero	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Marzo</u>	1 de marzo	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Abril</u>	1 de abril	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Mayo</u>	1 de mayo	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Junio</u>	1 de junio	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Julio</u>	1 de julio	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Agosto</u>	1 de agosto	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Septiembre</u>	1 de septiembre	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Octubre</u>	1 de octubre	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Noviembre</u>	1 de noviembre	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	<u>Diciembre</u>	1 de diciembre	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
		Total	\$ 821.000,00	

VIGÉSIMA QUINTA. Por la suma de \$677.560, por concepto al no pago de gastos adeudados de la cuidadora o *baby-sitters* correspondiente al año 2020, discriminados así:

CUIDADORA BABY SISTER				
AÑO	MES CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	CONCEPTO
2020	Enero	1 de enero	\$ 184.960,00	cuidadora/ baby sister
	Febrero	1 de febrero	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	Marzo	1 de marzo	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
	Abril	1 de abril	\$ 164.200,00	cuidadora/ baby sister
		Total		\$ 677.560,00

VIGÉSIMA SEXTA. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las sumas adeudadas desde que se hizo exigible cada una de las cuotas pendientes de pago y hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Por las cuotas alimentarias mensuales y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

VIGÉSIMA OCTAVA - Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

VIGÉSIMA NOVENA. - Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TRIGÉSIMA. - Dar aviso al jefe de la Sijin- Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TRIGÉSIMA PRIMERA. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde junio de 2018, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - Por las Costas y Gastos del proceso.

TRIGÉSIMA TERCERA. - Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FALSA TRADICIÓN LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2021-0199

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, el despacho rechaza la demanda verbal especial aquí presentada.

En efecto, el numeral primero el Art. 13 de la ley 1561 de 2012 dispuso:

*“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o **cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** (....) (RESALTA EL DESPACHO).*

Para el caso de autos, y conforme al escrito de demanda, se observa que la demanda va dirigida en contra personas indeterminadas, no cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, indica el artículo 4º de la misma:

“POSEEDORES INMUEBLES URBANOS. *Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).”*

En el caso que nos ocupa, la demanda aquí presentada se ha solicitado bajo los preceptos establecidos en la ley 1561 de 2012, y conforme al valor catastral del bien objeto de estudio, (según certificación catastral), asciende a la suma de \$316.983.000.00, superando la cuantía dispuesta en el artículo 4 de ley 1561 de 2012, para dársele el trámite del proceso verbal especial dispuesto en referida ley, no siendo correcto el presente tramite solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0200

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, y por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0201

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 2021-0202

Como quiera que los documentos allegados con la demanda no prestan mérito ejecutivo, por no contener los requisitos establecidos en el Art. 422 del C. G. del P., en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones allí establecidas como no cumplidas, este despacho NIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado.

En efecto, al cumplimiento del contrato por parte de los demandantes, entre otras, era la obligación de concurrir a la Notaría a suscribir la correspondiente Escritura Pública; ésta, no es exclusiva solo del vendedor, pues los compradores tenían el mismo deber. En ese orden de ideas, no obra prueba que los demandantes hayan concurrido a la Notaría a dar cumplimiento de lo prometido, y no es excusa, el incumplimiento de la parte demandada; pues en todo caso, los compradores tenían que haber estado atentos a cumplir con las obligaciones que les correspondía, a fin de poder exigir por la presente vía ejecutiva la suscripción de la Escritura Publica.

En consecuencia entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0203

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS CARLOS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, contra MEDCA URBANISMO S.A.S, por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), representados en un título valor, cheque N° 6939083, cuenta corriente N° 239098189 del Banco de Bogotá, con fecha de presentación para pago del 24 de octubre del 2.020.

2.- Por la suma de dos millones (\$2.000.000) de pesos, correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción conforme con el artículo 731 del Código de Comercio

3.- Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER DÍAZ CABALLERO, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0204

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR Cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ROCÍO SÁNCHEZ MEJÍA, por las siguientes cantidades:

A. OBLIGACIÓN Nº 4222740000741558

1. Por la suma de \$38.199.230 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4222740000741558 contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.476.767, por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 4222740000741558 contenida en el pagaré.
4. Por la suma de \$405.547, por concepto de los intereses de mora de la obligación número 4222740000741558 contenida en el pagaré.

B. OBLIGACIÓN Nº 4117596852828598

1. Por la suma de \$12.832.611, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4117596852828598 contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.539.965, por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 4117596852828598 contenida en el pagaré.

4. Por la suma de \$153.606, por concepto de los intereses moratorios de la obligación número 4117596852828598 contenida en el pagaré.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0210

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra IGNACIO TURBAY MARULANDA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$93.094.288,67 M/Cte., por concepto de Capital Insoluto, con vencimiento desde el 8 de marzo de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de marzo de 2021 y hasta su cancelación total.

3. Por la suma de \$18.043.045,53 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de ejecución

Sobre las costas se resolverá oportunamente. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO quién actúa como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0212

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Una vez, realizado lo anterior, si es el caso allegue nuevo poder, debido a que el aportado confiere poder a fin de obtener la entrega del inmueble, y la presente demanda se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

2. Readécúese la pretensión cuarta del escrito de demanda, de acuerdo al proceso de restitución de inmueble arrendado.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 83 del C. G. del P., en cuanto al inmueble que pretende en restitución, describiéndolo por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, toda vez que de ello no obra prueba en el expediente

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0213

Por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2021-0214

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, la identificación y el domicilio del demandado.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0215

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del inciso 2º del numeral 2º del Art. 28 del C. G. del P., que prevé:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. (...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.*

En el presente caso, la demanda se trata de un ejecutivo de alimentos, iniciado por LIDA MARCELA QUIROS IBÁÑEZ en representación de sus dos menores hijos, donde señala en el hecho primero del escrito de demanda que son menores de edad, y están domiciliados en CAPITANEJO (SANTANDER).

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados Civiles o Promiscuos de Capitanejo - Santander (Reparto). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0216

Sería el caso entrar a calificar la demanda, sino se observará que el presente asunto, ya se encuentra con otro número de radicado en este mismo juzgado, siendo el 2021-0201, la cual se inadmitió en este mismo estado, por ende se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0217

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la existencia y representación de las partes.
3. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso acredite la calidad que ostenta tener el abogado JULIÁN ZARATE GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0217

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la presente solicitud, se requiere al profesional del derecho, que acredite la calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0218

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, contra WILLIAM FERNANDO OSPINA FORERO, por los siguientes rubros:

PRIMERO: Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No. 00000252358, como base de la presente ejecución por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$49.519.615).

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número No. 00000252358, base de la presente ejecución por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$12.113.617).

TERCERO: Por intereses de mora sobre la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$49.519.615), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio, que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago

Sobre las costas se resolverá oportunamente. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO quién actúa como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 3 de agosto de 2021
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS